

La apertura de paquetes electorales en el estado de Puebla

Opening ballot boxes in Puebla State

Lic. Reynaldo Lazcano Fernández

Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Puebla

Resumen:

Procederá la apertura de paquetes electorales cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato ganador de la elección y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, en consecuencia, el Consejo respectivo, deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de los paquetes electorales de las casillas.

De conformidad con el artículo 370 bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, procederá el “incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo” en las elecciones de que conozca el Tribunal, cuando el nuevo escrutinio y cómputo solicitado no haya sido desahogado, sin causa justificada, en la sesión de cómputo correspondiente.

Palabras clave: apertura de paquetes electorales, recuento de votos, Estado de Puebla.

Abstract:

Opening electoral packages shall proceed where there is evidence that the difference between the winning candidate in the election and that who obtained the second place is equal to or less than one percentage point. Therefore, the corresponding Council should do the recount on all the electoral packages.

According to article 370th bis of the Code of Electoral Institutions of Puebla State, “incident on the claim for new scrutiny and computation” shall proceed in the elections acknowledged by the Court, when the new scrutiny and computation

requested has not been fulfilled, without justification, in the corresponding computing session.

Keywords: Open to electoral packages, recount of votes, Puebla State.

I. Antecedentes

Como es de todos conocido, en el proceso electoral federal 2005-2006, se eligieron los nuevos integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, tras lo cual la Coalición “Por el Bien de Todos”, integrada por el Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y Partido Convergencia, interpuso ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) diversos juicios de inconformidad en contra de los resultados consignados en las actas de los cómputos distritales de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

La mencionada coalición, exigió el recuento del voto (el muy comentado voto por voto, casilla por casilla), invocando la falta de certeza debido a errores evidentes en los resultados de las actas de cómputo distrital.

La Sala Superior el 31 de julio del 2006, dictó acuerdo en el cual declaró improcedente la acumulación total de los juicios de inconformidad promovidos por la Coalición por el Bien de Todos, determinando que procedía la acumulación únicamente de la pretensión consistente en la realización de nuevo escrutinio y cómputo de la votación total recibida en las casillas instaladas para la elección de Presidente de la República en los 300 distritos electorales. Para ello se ordenó abrir incidente para resolver, como cuestión de previo y especial pronunciamiento, la pretensión acumulada¹.

En sesión pública del 5 de agosto de 2006, se pronunciaron 175 resoluciones interlocutorias, para resolver los incidentes de previo y especial pronunciamiento relacionados con la pretensión antes mencionada²; cabe hacer mención, que dentro del expediente SUP-JIN-212/2006, en una de las sentencias interlocutorias, la Sala determinó la improcedencia del recuento de la votación recibida en la totalidad de las casillas instaladas para la elección

¹ La mención del acuerdo en comento, se encuentra en el Resultando Tercero del Expediente SUP-JIN-212/2006 y otros. Incidente I, sobre la petición de realizar nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en la elección presidencial.

² “IV. Compendio del Informe Anual de Labores del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. *Informe Anual de Labores 2006*, México, p. XCIII.

presidencial en los 300 distritos electorales. De modo que, únicamente se ordenó la realización de nuevo escrutinio y cómputo en más de 11,000 casillas.

Para la realización de los nuevos escrutinios y cómputos de casilla, se solicitó el auxilio de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, quienes en un plazo de 5 días naturales realizaron los mencionados recuentos. El 28 de agosto de 2006 en sesión pública se resolvieron los 375 juicios de inconformidad promovidos contra la elección presidencial. Finalmente, el 5 de septiembre de ese mismo año, los Magistrados de la Sala Superior del TEPJF aprobaron el dictamen relativo al cómputo final, la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo y al día siguiente se realizó la ceremonia solemne para entregar la constancia de Presidente Electo de los Estados Unidos Mexicanos al Licenciado Felipe Calderón Hinojosa.

II. Marco teórico-conceptual

Resulta necesario precisar el significado de los términos y vocablos que se emplearán en este artículo, los cuales permitirán garantizar la comprensión del mismo.

Se entiende por:

PAQUETES ELECTORALES

Se conforman de la siguiente manera:

Al término del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, se formará un expediente de casilla con la documentación siguiente:

- a) Un ejemplar del acta de la jornada electoral;
- b) Un ejemplar del acta final de escrutinio y cómputo; y
- c) Los escritos de protesta que se hubieren recibido.

En sobres por separado, se anexarán las boletas sobrantes inutilizadas y las que contengan los votos válidos y los votos nulos para cada elección.

En otro sobre, se remitirá la lista nominal de electores.

Con todo lo anterior se conforman los Paquetes Electorales, cuya envoltura será firmada por los integrantes de la mesa directiva de casilla y los representantes que desearan hacerlo³.

ESCRUTINIO

Examen y averiguación exacta y diligente que se hace de una cosa para formar juicio de ella. Reconocimiento y cómputo de los votos en las elecciones o en otro acto análogo.⁴

CÓMPUTO

Es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla, determinan:

- 1.- El número de electores que votó en la casilla.
- 2.- El número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos.
- 3.- El número de votos anulados por la mesa directiva de casilla.

Se entiende por voto nulo aquel expresado por un elector en una boleta que depositó en la urna, pero que no marcó un solo cuadro en el que se contenga el emblema de un partido político o coalición.

- 4.- El número de boletas sobrantes de cada elección.

Se entiende por boletas sobrantes aquellas que habiendo sido entregadas a la mesa directiva de casilla no fueron utilizadas por los electores.⁵

³ Artículo 281 del *Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Colección Legislaciones 2008.

⁴ Diccionario de la Lengua Española, *Real Académica Española*, Tomo I, Vigésima Primera Edición, Madrid, 1992, p. 880.

⁵ Dosamantes Terán, Jesús Alfredo, *Diccionario de Derecho Electoral*, México, Editorial Porrúa, 2000. p. 131

RECUENTO

Acción y efecto de volver a contar una cosa. En algunas partes, asiento de las cosas que pertenecen a uno, inventario. Comprobación del número de personas, cosas, etc., que forman un conjunto.⁶

APERTURA

Acción de abrir. Tendencia o posición favorable, en lo político, ideológico, etc., a actuar conforme a criterios menos cerrados o intransigentes y a colaborar con quienes los propugnan⁷.

III. Marco normativo

De conformidad con el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), la renovación de los poderes legislativo y ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, a través del sufragio universal libre, secreto y directo a que tienen derecho los ciudadanos mexicanos de acuerdo con el artículo 35, fracción I, de la misma Constitución.

El artículo 99, párrafo cuarto, fracción II, de la propia Ley Fundamental, establece que la Sala Superior del Tribunal Electoral realizará el cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, una vez resueltas, en su caso, las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma.

También, como garantía de la realización de elecciones libres, auténticas y periódicas, la Carta Magna establece el principio de certeza como rector de la función estatal de la organización de las elecciones.

En ese sentido, y de acuerdo con el principio en mención, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE) establece un procedimiento compuesto por varias etapas sucesivas, con la previsión de

⁶ Diccionario de la Lengua Española, *Real Académica Española*, Tomo II, Vigésima Primera Edición, Madrid, 1992, p. 1745.

⁷ Idem: 167

diversos controles, que aseguren, lo mejor posible, la certeza en los resultados de las elecciones: se trata del escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas establecido de los artículos 273 al 283 del mencionado ordenamiento.

Ahora bien, el mismo principio de certeza que rige durante la jornada electoral en el procedimiento de escrutinio y cómputo de los votos emitidos en las casillas, continúa vigente durante el cómputo que cada consejo distrital electoral hace, de la votación que se reporta en las actas levantadas en tales casillas.

Al respecto, los artículos 294 al 303 del COFIPE prevé una serie de pasos a seguir, los cuales funcionan nuevamente como instrumentos de control, que permiten evitar, en la mayor medida posible, que la certeza en el resultado de la votación emitida en casilla se vea afectada.

IV. Desarrollo

El Congreso de la Unión a finales de 2007 aprobó la reforma electoral constitucional y legal, mismas que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el 13 de noviembre de 2007 y el 14 de enero de 2008, respectivamente, constituyendo esta reforma, desde mi particular punto de vista, una de las revisiones más extensas realizadas a la legislación electoral en México.

Con el fin de garantizar la veracidad de los resultados electorales, el nuevo COFIPE, mismo que entró en vigor el 15 de enero de 2008, establece que el Consejo Distrital deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas cuando la diferencia sea igual o menor a un punto porcentual (1 %) entre los candidatos que hayan obtenido el primero y segundo lugares en la votación; y el representante del partido que postuló al candidato que ocupe el segundo lugar lo solicite de manera expresa al inicio de la sesión de cómputo. Para que esto suceda, se considera suficiente la presentación, ante el Consejo Distrital correspondiente, de la sumatoria de resultados por partido

consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el distrito.

En virtud de la reforma constitucional y legal federal antes señalada, en el Estado de Puebla, se adecuó la legislación electoral a la reforma, siendo el punto que me interesa destacar en el presente trabajo, sobre el recuento de votos y la apertura de paquetes electorales.

Así tenemos que el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla (COIPEP) con las nuevas reformas, establece el siguiente procedimiento para que pueda darse la apertura de los paquetes electorales, a saber:

Artículo 312 ...

....

IV. Si los resultados de las actas no coinciden, si no se puede ejecutar el procedimiento previsto en las fracciones II y III de este artículo, existan errores o alteraciones evidentes en las actas o en las copias de las actas que obran en poder de los partidos políticos, o presenten muestras de alteración, se procederá a abrir el sobre en que se contengan las boletas electorales para su cómputo, levantándose un acta individual de escrutinio y cómputo de la Casilla. Los resultados se asentarán en la forma establecida para ello, dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente. De igual manera, se harán constar las objeciones que hubieren manifestado cualquiera de los representantes de los partidos políticos, quedando a salvo sus derechos para impugnar el cómputo;

V. El Consejo Municipal deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de votación recibida en casilla en los supuestos siguientes:

a) Ante alguna de las causas previstas en la Fracción IV anterior;

b) Cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia de votos entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares; y

c) Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido.

VI. A continuación se abrirán, si los hay, los Paquetes Electorales con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada;

VII. Durante la apertura de paquetes electorales conforme a lo señalado en los incisos anteriores, el Presidente o el Secretario del Consejo Municipal extraerá los escritos de protesta, si los hubiere; la lista nominal correspondiente; la relación de ciudadanos que votaron y no aparecen en la lista nominal, así como las hojas de incidentes y la demás documentación que determine el Consejo General en acuerdo previo a la jornada electoral. De la documentación así obtenida, se dará cuenta al Consejo Municipal, debiendo ordenarse conforme a la numeración de las casillas. Las carpetas con dicha documentación quedarán bajo resguardo del Presidente del Consejo para atender los requerimientos que llegare a presentar el Tribunal Electoral u otros órganos del Instituto;

VIII. La suma de los resultados de las operaciones indicadas en las fracciones anteriores, constituirá el cómputo municipal;

IX. El órgano electoral verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y que los candidatos de la planilla que hayan obtenido la mayoría de los votos cumplan con los requisitos de elegibilidad previstos por la Constitución Local y este Código;

X. Se harán constar en el acta circunstanciada los resultados del cómputo municipal y los incidentes;

XI. El Consejo Municipal formulará la declaratoria de validez de la elección y de elegibilidad en la planilla que haya obtenido el mayor número de votos y expedirá la constancia de mayoría;

XII. Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en el municipio y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el Consejo Municipal deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de los paquetes electorales de las casillas. Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo de la sumatoria de resultados por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el municipio;

XIII. Si a la conclusión del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, y existe la petición expresa a que se refiere el párrafo anterior, el Consejo Municipal deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento;

XIV. Conforme a lo establecido en las dos fracciones inmediatas anteriores, para realizar el recuento total de votos respecto de una elección determinada, el Consejo Municipal dispondrá lo necesario para que sea realizado sin obstaculizar el escrutinio y cómputo de las demás elecciones y concluya antes del domingo siguiente al de la jornada electoral. Para tales efectos, el Presidente del Consejo Municipal dará aviso inmediato al Consejo General del Instituto: ordenará la creación de grupos de trabajo integrados por los Consejeros Electorales y los representantes de los partidos. Los partidos políticos tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo, con su respectivo suplente;

XV. Si durante el recuento de votos se encuentran en el paquete votos de una elección distinta, se contabilizará para la elección de que se trate;

XVI. Se levantará un acta circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada partido y candidato;

XVII. El Consejo Municipal realizará en sesión plenaria la suma de los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo y asentará el resultado en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección de que se trate;

XVIII. Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los Consejeros Municipales siguiendo el procedimiento establecido en este artículo, no podrán invocarse como causa de nulidad de votación recibida en casilla ante el Tribunal; y

XIX. En ningún caso podrá solicitarse al Tribunal que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dichos procedimientos en los Consejos Municipales.

Por cuanto hace al cómputo de Gobernador y Diputados por el principio de Mayoría Relativa, el procedimiento se sujeta al anteriormente señalado.

Para el caso de Diputados por el principio de Representación Proporcional, se extraerá de los Paquetes Electorales de las Casillas especiales, los Expedientes de Casilla, asentándose los resultados en el acta correspondiente; el Consejo Distrital hará constar en el acta circunstanciada los resultados del cómputo distrital y los incidentes, si los hubo, de conformidad con el artículo 314, fracción III del COIPEP.

Ahora bien, el artículo 370 bis del COIPEP, establece la procedencia del incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en las elecciones de que conozca el Tribunal, mismo que procederá cuando el nuevo escrutinio y cómputo solicitado no haya sido desahogado, sin causa justificada, en la sesión de cómputo correspondiente en los términos de lo dispuesto por el artículo 312 fracción XII y demás correlativos del COIPEP.

El Tribunal deberá establecer si las inconsistencias pueden ser corregidas o subsanadas con algunos otros datos o elementos que obren en el expediente o puedan ser requeridos sin necesidad de recomtar los votos.

No procederá el incidente en el caso de casillas en las que se hubiere realizado nuevo escrutinio y cómputo en la sesión de cómputo respectiva.

Ante la petición formulada al órgano jurisdiccional, a efecto de que proceda a ordenar la diligencia de apertura de paquetes electorales al sustanciarse un medio

de impugnación, resulta evidente que sólo cuando se reúnan las condiciones antes señaladas podrá acordarse afirmativamente tal solicitud, a efecto de preservar la seguridad jurídica también distintiva de la justicia electoral, y proceder a desahogar la diligencia señalada observando todas las formalidades que el caso amerita.

El procedimiento anteriormente señalado, constituye la manera señalada por la ley para la apertura de los paquetes electorales en una elección. Sin embargo, aun cuando la reforma es resiente y contempla este procedimiento como una novedad en la legislación electoral estatal, en el Estado de Puebla, se cuenta con antecedentes, respecto a la apertura de paquetes electorales, tal es el caso del expediente TEEP-I-119/2004 y sus acumulados TEEP-I-122/2004, TEEP-I-123/2004. De esta forma el 30 de enero del 2005, se practicó la diligencia pública en la que se llevó acabo la apertura de paquetes electorales, respecto de 15 casillas correspondientes a la elección para renovar a los integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Zihuateutla, Puebla, esto de conformidad con el artículo 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado de Puebla, los artículos 325, 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado De Puebla, así como por los artículos 17 fracciones V, XXIV, XXX y 160, 167, y 178 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, vigentes en ese momento.

Si bien, esta diligencia se llevó a cabo con antelación a la actual reforma local, el Tribunal Electoral del Estado de Puebla como organismo de control constitucional, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales, se sujeten a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, realizó la diligencia de apertura de paquetes electorales, con la finalidad de hacer cumplir los principios rectores de todo proceso electoral y las funciones encomendadas al mismo órgano.

V. Proceso Electoral Estatal Ordinario 2009-2010.

En el Estado de Puebla, el pasado 4 de julio de 2010, se celebró la etapa de la jornada electoral para renovar a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Miembros de los Ayuntamientos.

Derivado de los resultados electorales, los partidos políticos y coaliciones presentaron diversos medios de impugnación argumentando diversas causales de nulidad contempladas en el Código Comicial Local que supuestamente tuvieron verificativo en la jornada electoral.

Además de expresar lo anterior, en los escritos de inconformidad, solicitaron al Tribunal Electoral del Estado de Puebla la pretensión de la Apertura de Paquetes Electorales y Nuevo Escrutinio y Cómputo. Ante tal circunstancia, el Órgano Electoral Local realizó lo siguiente:

1. Una vez turnado el expediente jurisdiccional al Magistrado Ponente, y después de analizar el escrito de impugnación, al advertir que en el mismo existe petición expresa por parte del actor solicitando la apertura de paquetes electorales, mediante acuerdo de ponencia se solicita al Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, se estudie la procedencia o la improcedencia de la petición.
2. En sesión privada, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, analiza la petición del impugnante, tomando en consideración el marco normativo antes mencionado, para determinar si alguno de los supuestos se colman. En base a lo anterior deciden si resulta procedente o no la pretensión de apertura de paquetes electorales y nuevo escrutinio y cómputo. De ser procedente, el Pleno ordena de forme el **Incidente sobre la Pretensión de Nuevo Escrutinio y Cómputo**, el cual se tramitará por cuerda separada previo al estudio de fondo del medio impugnativo. En caso de no resultar procedente la apertura de paquetes electorales, la Secretaría General de Acuerdos una vez que transcurre el plazo para que se recurra el acuerdo respectivo emite la certificación respectiva.

3. Una vez formado el incidente en comento, se turna a la Magistratura respectiva, a fin de analizar la petición del solicitante en el sentido establecido por la normatividad electoral local. Si resulta procedente, mediante acuerdo de ponencia, se señalan día y hora para llevar a cabo en sesión pública la apertura de los paquetes electorales y el nuevo escrutinio y cómputo. Además, se ordena notificar a las partes de dicha situación para que estén presentes en la mencionada sesión.
4. Por oficio que se envía a la Autoridad Administrativa Electoral (Dirigido al Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado), se solicita la remisión de los paquetes electorales sobre los cuales versará la sesión pública señalada en el punto que antecede.
5. En la fecha señalada para la sesión pública, se realiza lo siguiente:
 - a) Se acredita a cada uno de los representantes de los institutos políticos que estarán presentes.
 - b) Se procede a la recepción de los paquetes electorales, identificando al funcionario del Instituto Electoral del Estado que los presenta al Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, y se menciona el objeto de la diligencia, consistente en la apertura de los paquetes electorales para realizar el escrutinio y cómputo respectivo.
 - c) Se hace constar el Quórum legal para el inicio de la diligencia, señalando que la misma será dirigida por el Magistrado Presidente y el Secretario General de Acuerdos, quienes serán auxiliados por el Secretario Instructor de la Ponencia respectiva, así como de los funcionarios que integran la Secretaría General de Acuerdos.
 - d) Acto continuo, el Secretario General de Acuerdos, en presencia de los funcionarios jurisdiccionales y de los representantes de los partidos políticos y coaliciones acreditados, procede a la apertura de los paquetes electorales en el orden ascendente de acuerdo al número y tipo de casilla de que se trate, describiendo de manera detallada el contenido de los paquetes electorales.

- e) Abiertos los paquetes electorales, el Secretario General de acuerdos extrae los sobres que contienen los votos válidos, las boletas sobrantes y los sufragios nulos, con la finalidad de entregarlos a los funcionarios jurisdiccionales que auxilian en la diligencia, para proceder a su conteo, anotando los resultados arrojados en el acta correspondiente.
- f) Si en el nuevo escrutinio y cómputo, existiera duda en alguno de los votos o boletas que se contabilizan, o los representantes acreditados de los entes políticos objetaran algún voto o boleta, el Secretario General de Acuerdos lo someterá a la determinación del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla para su calificación. Los Magistrados determinarán el sentido del voto, y cuando sea conveniente, se fotocopiará la boleta respectiva para ser agregada al acta circunstanciada que se realiza de la diligencia de apertura de paquetes electorales.
- g) Este procedimiento se repetirá las veces necesarias hasta agotar los paquetes electorales sobre los cuales se realiza la apertura respectiva.
- h) Concluido el escrutinio y cómputo de los paquetes electorales, se da fe por parte del Secretario General de Acuerdos que los sobres respectivos son regresados a los paquetes electorales, los cuales son sellados con cinta canela y cancelados por los Magistrados Electorales y por los representantes de los partidos políticos y coaliciones acreditados.
- i) Posteriormente, cuando la totalidad de los paquetes electorales han sido computados, el Secretario General de Acuerdos concede el uso de la palabra a los representantes de las coaliciones y partidos políticos acreditados, quienes podrán hacer uso de la voz por un tiempo máximo de tres minutos, en una única intervención para manifestar lo que a su representada interese.

- j) Para finalizar la diligencia de apertura de paquetes y nuevo escrutinio y cómputo, el Magistrado Presidente gira instrucciones para que de manera inmediata, mediante oficio sean debidamente devueltos los paquetes electorales al Instituto Electoral del Estado.
 - k) Se certifica la hora de conclusión de la diligencia, de la cual en el acta circunstanciada es firmada por las personas que en ella intervinieron.
6. Una vez concluido el incidente respectivo, se turna a la Ponencia del Magistrado ponente para resolver lo conducente.

VI. Conclusiones

Sin duda alguna, la elección presidencial de 2006, quizá la mas competida de la historia moderna de México, puso a prueba el marco electoral vigente, razón por la cual, los recuentos ordenados por la Sala Superior del TEPJF, fueron el efecto de la aplicación de la ley, ya que la finalidad del procedimiento de la apertura de paquetes electorales o recuento de votos obedeció básicamente a generar certeza para los ciudadanos sobre los resultados de los comicios presidenciales.

No hay que perder de vista que para que se pueda dar la apertura de paquetes electorales o recuento de votos en un organismo jurisdiccional, es necesario que se acredite de manera fehaciente alguno de los supuestos previstos en la ley, y que éste, se lleve a cabo en ejercicio de la potestad jurisdiccional, ya que el objeto de toda diligencia de apertura de paquetes electorales por los órganos jurisdiccionales se encuentra circunscrito por la causa de nulidad de votación invocada por el partido político inconforme, en razón de que el principio de congruencia externa inherente a toda sentencia, impide que la autoridad que practique la diligencia se aparte de la litis planteada.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla, invariablemente aplica mecanismos para resolver con justicia la problemática presente de nuestra realidad sociopolítica, pero con sustento en la ley positiva.

Para finalizar, haré referencia sobre algunas ventajas y desventajas, desde mi particular punto de vista, que conlleva una apertura de paquetes electorales.

Por cuanto hace a las ventajas tenemos:

1.- Se tiene certeza sobre la totalidad de los votos emitidos y el sentido de ellos adquiere relevancia en las elecciones democráticas para determinar al candidato electo, para que la sociedad y los partidos políticos tengan la certidumbre de que el cómputo de los votos se llevó a cabo adecuadamente.

2.-Se hace prevalecer los principios de certeza y seguridad jurídica, siendo éstos, el rector del sistema de justicia electoral, ya que se prevé como una atribución del órgano jurisdiccional el ordenar, la realización de alguna diligencia judicial, como lo es precisamente la apertura de los paquetes electorales.

3.- En la medida que se dé la apertura de los paquetes, se evitarán la incertidumbre y la inseguridad jurídica, preservando el valor jurídicamente tutelado, que es precisamente la voluntad del electorado.

4.- Mediante el recuento de votos, se está en la posibilidad de reparar violaciones sobre la efectividad del voto, tomando como base fundamental el principio depurador.

5.- No procederá cuando del análisis del propio medio de impugnación, se infiera que las pretensiones del actor o las irregularidades esgrimidas no son susceptibles de aclararse mediante el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo.

Como desventaja, se puede observar que una apertura de paquetes electorales o recuento de votos, siempre va a representar un desgaste humano y económico no sólo para un organismo jurisdiccional, sino para la propia sociedad civil.

Referencias

Legislación.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Porrúa, México, 2009.

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, Colección Legislaciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2008.

Constitución Política del Estado de Puebla; Instituto Electoral del Estado de Puebla, 2007.

Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; Instituto Electoral del Estado de Puebla, 2007.

Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, consultado en <http://www.teep.org.mx/documentos.html?func=select&id=51> el dos de febrero de dos mil diez.

Diccionarios

Diccionario de la Lengua Española, *Real Académica Española*, Tomo I y II, (1992) Vigésima Primera Edición, Madrid.

Dosamantes Terán, Jesús Alfredo, (2000), *Diccionario de Derecho Electoral*, Editorial Porrúa, México.

Otros

“IV. Compendio del Informe Anual de Labores del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. *Informe Anual de Labores 2006*, México, consultado en http://www.trife.gob.mx/documentacion/publicaciones/libros/informe_07.pdf el dos de agosto de dos mil diez, a las trece horas con treinta minutos.

Expediente TEEP-I-119/2004 y sus acumulados TEEP-I-122/2004, TEEP-I-123/2004. Actores: Partido de la Revolución Democrática, Partido Acción Nacional y Partido Revolucionario Institucional. Autoridad Responsable: Consejo Municipal Electoral del Municipio de Zihuateutla, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 26 con cabecera en Xicotepec, Puebla. Consultado el dos de febrero de dos mil diez.

Expediente SUP-JIN-212/2006 Y OTROS.

INCIDENTE I, SOBRE LA PETICIÓN DE REALIZAR UN NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA VOTACIÓN TOTAL RECIBIDA EN LA ELECCIÓN PRESIDENCIAL.

Expediente TEEP-I-083/2010 Y OTROS

INCIDENTE SOBRE LA PRETENSIÓN DE NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO, RELATIVO AL Expediente TEEP-I-083/2010, Y OTROS.

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA DE APERTURA DE PAQUETE ELECTORAL Y NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DENTRO DEL INCIDENTE SOBRE LA PRETENSIÓN DE NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO, RELATIVO AL Expediente TEEP-I-083/2010, Y OTROS.